

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 636

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Nueve (09) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: ALBA LUZ JIMÉNEZ de CALÓN
Presunto Desaparecido: URBANO CALÓN JIMÉNEZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00081-00*

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso **Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento**, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD.

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente contención: **Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento**, iniciado por la señora **ALBA LUZ JIMÉNEZ de CALÓN**; siendo presunto desaparecido el señor **URBANO CALÓN JIMÉNEZ**.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 577 numeral 5º en concordancia con el artículo 584 del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. La parte actora se encuentran legitimada por activa para iniciar proceso de Muerte Presunta por desaparecimiento del señor **URBANO CALÓN JIMÉNEZ**, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio del presunto desaparecido).

d) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el Agente del Ministerio Publico y el presunto desaparecido a través de Curador Ad - Litem se notificaron legalmente de la providencia que admitió la demanda, termino en el que el curador designado contesto la demanda sin presentar y excepciones.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

Realizando los emplazamientos respectivos, en los siguientes términos:

Primer Bloque			Segundo Bloque		Tercer Bloque	
Diario oficial	28 de mayo de 2023	de	Diario oficial	14 de octubre de 2023	Diario oficial	04 de febrero de 2024
Nacional: El Tiempo	28 de mayo de 2023	de	Nacional: El Tiempo	14 de octubre de 2023	Nacional: El Tiempo	04 de febrero de 2024
Local: Diario Occidente	27 de mayo de 2023	de	Local: Diario Occidente	15 de octubre de 2023	Local: Diario Occidente	03 de febrero de 2024
Emisora Cartago Stereo	26 de mayo de 2023	de	Emisora Cartago Stereo	17 de octubre de 2023	Emisora Cartago Stereo	03 de febrero de 2024

e) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción de la **Ley 2213 de 2022**, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: establecidas en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentran, las etapas establecidas en el artículo 579 del Código General del Proceso, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2º del mismo canon, por tal motivo se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales y se proferirá sentencia.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2º) PROGRAMAR para el día **JUEVES (04) DE JULIO DEL AÑO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/21429707>

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - Documentales:

1. Registro civil de nacimiento del señor URBANO CALON JIMENEZ.
2. Certificado de la registraduría nacional del estado civil del estado de la cedula del señor URBANO CALON JIMENEZ.
3. Respuesta de la fiscalía a derecho de petición y del cual se dio respuesta de fecha 10 de agosto de 2022.
4. Cedula de la señora ALBA LUZ JIMENEZ DE CALON.

b). - Prueba Testimonial: - Recíbese testimonio a los señores: **FABER DE JESUS PULGARIN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.380 de la Argelia (V), residente en el barrio nuevo horizonte calle 3 No 1ª-28 de Ansermanuevo valle, correo electrónico pulgarinfaber36@gmail.com, y número telefónico 313- 4146442; y la señora **MARTHA LUCIA TORRES DE JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.155.411 de Ansermanuevo - Valle, residente en el barrio nuevo horizonte calle 3 No 2-31 de Ansermanuevo - Valle, correo electrónico mt134282@gmail.com, y número telefónico 315-7048163.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

c). - **OFICIAR** a la Unidad de Desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que certifiquen si en la base de datos de dicha unidad se encuentra el nombre del señor **URBANO CALÓN JIMÉNEZ GIL**, identificado con cedula de ciudadanía **No. Cedula No. 2.471.797** expedida en **Ansermanuevo** Valle del Cauca, reportada como desaparecido y desde que fecha.

d). - **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifiquen si la Cedula **No. 2.471.797** expedida en **Ansermanuevo** Valle del Cauca, la que corresponde al señor **URBANO CALÓN JIMÉNEZ**, se encuentra activa o ha sido dada de baja, e informen el motivo o cualquier novedad que haya con dicha cédula, igualmente deberán informar si el citado señor **CALÓN JIMÉNEZ** desde el **año 1985** a la fecha ha hecho uso de su derecho al sufragio (votado en algunas elecciones), en caso positivo referenciar fechas y lugares, así mismos si registra haber contraído matrimonio en ese tiempo (1983 a 2023) o reconocido hijo o renovación de cédula. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.*

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

JUEZA

<p>Estado Virtual JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy MAYO 10 DE 2024 se notifica a las partes El proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 074</p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ Secretaria.</p>
